



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00119-2014-Q/TC
LAMBAYEQUE
LUCILA AYALA VDA. DE
ZÚÑIGA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima 4 de octubre de 2018

La resolución recaída en el Expediente n° 00119-2014-Q/TC, que declara **FUNDADO** el recurso de queja, y ordena notificar a las partes y oficiar a la sala de origen para que proceda conforme a ley, está conformada por el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y Ferrero Costa y el voto dirimente del magistrado Miranda Canales, llamado para componer la discordia suscitada por el voto discordante del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y no resuelta con el voto del magistrado Sardón de Taboada.

La presente resolución va acompañada de los votos en minoría de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, quienes declaran **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.


.....
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2014-Q/TC
LAMBAYEQUE
LUCILA AYALA VDA. DE ZUÑIGA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y FERRERO COSTA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y los supuestos establecidos en la RTC 168-2007-Q/TC, complementada por la STC 0004-2009-PA/TC y la RTC 201-2007-Q/TC, no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que pueden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. En el presente caso, conforme se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de mayo de 2006 (f. 8), emitida en el Expediente 4928-2005-PA/TC, la recurrente cuenta con una sentencia estimatoria, mediante la cual se ordenó a la demandada reajustar la pensión percibida, abonando a su cónyuge supérstite los devengados, intereses y costos del proceso.
5. Mediante Resolución 40, de fecha 8 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara infundada la observación formulada por la parte demandante e improcedente la solicitud de requerimiento de pago del 50 % del saldo restante. Sin embargo, conforme a la Resolución 43, de fecha 11 de julio de 2013, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revoca la Resolución 40 y, reformándola, ordena que la entidad demandada efectúe una nueva liquidación de intereses legales desde el mes de mayo de 1990 hasta el 28 de julio de 1995 y cancele el 50 % restante de las pensiones devengadas e intereses legales a los herederos del causante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2014-Q/TC

LAMBAYEQUE

LUCILA AYALA VDA. DE ZUÑIGA

6. Mediante decreto (Resolución 44) de fecha 9 de agosto de 2013, el Cuarto Juzgado Civil requirió a la demandada para que en el plazo de diez días practicara una nueva liquidación de intereses legales desde el mes de mayo de 1990 hasta el 28 de julio de 1995 conforme al artículo 1246 del Código Procesal Civil, sin capitalizar intereses conforme a lo establecido en la nonagésima séptima disposición complementaria y final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto 2013.
7. A través del decreto (Resolución 46) de fecha 25 de noviembre de 2013, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque volvió a requerir a la ONP para que, en el plazo de cinco días, practicara una nueva liquidación de intereses legales desde el mes de mayo de 1990 hasta el 28 de julio de 1995, conforme al artículo 1246 del Código Civil, sin capitalizar intereses, según la nonagésima séptima disposición complementaria y final de la Ley 29951.
8. Frente a ello, la demandante interpuso contra dicho decreto (Resolución 46) recurso de reposición, el cual fue declarado improcedente a través de la Resolución 47 (f. 34), de fecha 27 de diciembre de 2013. Asimismo, contra la Resolución 47 se interpuso recurso de apelación, el que finalmente también fue declarado improcedente mediante la Resolución 48 (f. 44), de fecha 18 de marzo de 2014, de conformidad con el último párrafo del artículo 363 del Código Procesal Civil, el cual señala que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.
9. La demandante interpuso recurso de apelación por salto contra la Resolución 48, el cual fue declarado improcedente a través de la Resolución 49, de fecha 6 de agosto de 2014, con el argumento de que dicho recurso es "contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda" (f. 51).
10. Es de precisar que el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto y se interpone contra la resolución del juez de ejecución que conlleve un desconocimiento o una modificación de lo dispuesto en la sentencia estimatoria.
11. Hecha la precisión, estimamos oportuno establecer los límites de la sentencia recaída en el Expediente 004-2009-PA/TC, en el extremo de considerar susceptible de recurso de apelación por salto la Resolución 48, toda vez que ordena a la ONP practicar una nueva liquidación de intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil y a la nonagésima séptima disposición complementaria y final de la Ley 29951, lo cual supondría un incumplimiento de la sentencia estimatoria en sus propios términos.
Cabe señalar que, si bien el recurso de apelación por salto radica en lo señalado en un decreto (Resolución 46), declarar la improcedencia en este caso concreto traería



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2014-Q/TC
LAMBAYEQUE
LUCILA AYALA VDA. DE ZUÑIGA

como consecuencia transgredir el principio de tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de no cumplir eficazmente lo resuelto en una sentencia estimatoria previa.

12. Conscientes de encontrarnos inmersos en un proceso de ejecución de sentencia estimatoria, consideramos que denegar el presente recurso de apelación por salto significaría desnaturalizar la sentencia previamente otorgada (Expediente 4928-2005-PA/TC). En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de apelación por salto, corresponde estimar el recurso de queja.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Y, en consecuencia, notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



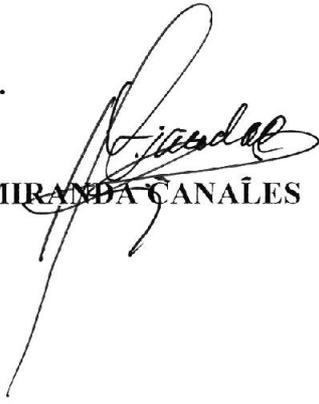
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00119-2014-Q/TC
LAMBAYEQUE
LUCILA AYALA VDA. DE ZUÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Habiendo sido llamado a dirimir la presente controversia, me adhiero al voto de los magistrados Ramos Núñez y Ferrero Costa. En tal sentido, considero que se debe declarar **FUNDADO** el recurso de queja.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2014-Q/TC
LAMBAYEQUE
LUCILA AYALA VDA. DE
ZUÑIGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Es por este motivo que, como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones, participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado, sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
2. En el presente caso, la recurrente solicitó la ejecución de la sentencia recaída en el Expediente 4928-2005-PA/TC, emitida el 5 de mayo de 2006 y publicada el 7 de julio del mismo año, al Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Sin embargo, al considerar que el decreto (Resolución 46), de fecha 25 de noviembre de 2013, emitido por el Cuarto Juzgado Civil no cumplía el mandato establecido por este Tribunal, interpuso un recurso de reposición contra dicho decreto, el cual fue declarado improcedente a través de la Resolución 47 (folios 34), de fecha 27 de setiembre de 2013.
3. Asimismo, contra la Resolución 47 se interpuso recurso de apelación, el cual fue también declarado improcedente mediante Resolución 48 (folios 44), de fecha 18 de marzo de 2014, de conformidad con el último párrafo del artículo 363 del CPC, el cual señala que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable. Frente a ello, la demandante interpuso recurso de apelación por salto contra la Resolución 48, el cual fue declarado improcedente a través de la Resolución 49, de fecha 6 de agosto de 2014.
4. Ahora bien, el proyecto considera susceptible de recurso de apelación por salto la Resolución 48, fundamentando ello en que dicha resolución contraviene lo señalado por la sentencia estimatoria emitida por este Tribunal cuya ejecución se pretende, así como en que declarar su improcedencia implicaría transgredir el principio de tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de no cumplir eficazmente lo resuelto en una sentencia estimatoria previa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2014-Q/TC
LAMBAYEQUE
LUCILA AYALA VDA. DE
ZUÑIGA

5. Al respecto, considero que la recurrente ha incurrido en una imprecisión al interponer una apelación por salto frente a una resolución de segundo grado, cuando, en realidad, correspondía que este recurso de agravio constitucional de carácter excepcional sea interpuesto frente a la Resolución 46 emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Lambayeque.
6. Y es que, tal y como he señalado en pronunciamientos anteriores, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución. En ese sentido, no es posible que este Tribunal continúe ampliando los supuestos para la interposición de la apelación por salto, pues conllevaría ir en contra del carácter excepcional fijado anteriormente para esta institución por su jurisprudencia.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el presente recurso de queja.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00119-2014-Q/TC

LAMBAYEQUE

LUCILA AYALA VDA. DE ZUÑIGA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas Ramos Núñez y Ferrero Costa, me adhiero al voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera pues, por las consideraciones que allí se indican, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja de autos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL